

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

“Terminación Anormal del Proceso por Transacción”

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

RAD: 20-001-31-03-002-2018-00065-01. Proceso Responsabilidad Civil Medica Promovido por ALVARO CUELLO ARIZA contra SALUD TOTAL E.P.S Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Sala unitaria a resolver la solicitud incoada por la parte demandante acerca el desistimiento de las pretensiones al celebrarse un contrato de transacción entre los sujetos procesales.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 24 de septiembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, profirió sentencia en donde se declara a SALUD TOTAL EPS responsable civilmente, condenando al pago de los perjuicios ocasionados por concepto de daño moral causado a los señores ALVARO CUELLO ARIZA, ROBERTO LUIS CUELLO CASTILLA, ELIZABETH CUELLO CASTILLA, VALENTINA CUELLO MANJARREZ y JUAN DIEGO CUELLO, providencia que fue apelada por el demandado, remitiéndose al superior funcional para lo correspondiente.

2.2. En fecha de 31 de marzo de 2023, la parte demandante adjuntó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda toda vez que, fue celebrado contrato de transacción con la aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A.

2.3. Esta Corporación mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales a los señores ROBERTO LUIS CUELLO CASTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.033.182 y ELIZABETH CUELLO CASTILLA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.789.632, quienes actúan como hijos del señor ALVARO CUELLO ARIZA, parte demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso interpuesta por MAGDALENO GARCÍA CALLEJA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el día 31 de marzo de 2023, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo anteriormente expuesto”

2.4. Surtidos los tramites correspondientes, SALUD TOTAL EPS, el día 01 de diciembre de 2023, describió traslado de la solicitud del desistimiento, encontrándose conforme y en consecuencia solicitando que: *“se declare la terminación del proceso frente a SALUD TOTAL EPS”*

3. COSIDERACIONES

Como bien se ha determinado en anteriores providencias aludidas al presente asunto, el contrato de transacción, definido por el Código Civil en su artículo 2469, dispone que:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Y que, a su vez, la consecuencia jurídica procesal que este conlleva:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”¹

La Corte Suprema de Justicia ha relatado los requisitos esenciales que este negocio jurídico debe disponer para su perfeccionamiento, los cuales se resumen en:

“a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”²

Ahora bien, procesalmente, la norma adjetiva impone poner en conocimiento a todos los sujetos procesales perteneciente al litigio sobre el acuerdo celebrado esto con el fin de brindar una seguridad jurídica a las terceras partes y en efecto, esta Colegiatura realizó dicha acción de la cual el extremo demandado restante, es decir, aquel que no hizo parte del contrato, SALUD TOTAL EPS, no se opuso en absoluto sobre dicha solicitud por lo que, seguidamente, esta Sala entrará a estudiar la concurrencia de los elementos del contrato de transacción.

Acerca *“la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho”*, esta no es mas que aquella controversia, litigio o disputa que dos sujetos dispongan sobre cierto supuesto y que en su defecto, este no haya tenido una

¹ Artículo 2483 Código civil.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de junio de 2022 (SC1365-2022) M.P. Luis Alonso Rico Puerta

resolución judicial. En el presente asunto, inicialmente el extremo demandante, pretendía que se declare a SALUD TOTAL E.P.S responsable “patrimonial, civil y contractualmente” por los perjuicios que se le causaron con ocasión a la muerte de la señora LIDA ESTHER CASTILLA DE CUELLO, situación que fue definida en el trámite de primera instancia y que, en efecto, le fue favorable dicha decisión, hecho que dispuso a los extremos demandado a interponer recurso de apelación, surtiéndose la presente instancia.

En pocas palabras, se acredita totalmente la existencia del primer elemento descrito por cuanto, al encontrarnos en este momento procesal, dicho pleito aun no ha finalizado, encontrándose legitimados para celebrar el acuerdo transaccional.

Sobre “*la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes*” recae exclusivamente en el contrato de transacción realizado. En el Archivo Digital 08 del Cuaderno de Segunda Instancia, el extremo demandante y ALLIANZ SEGUROS S.A., concretaron como objeto contractual:

*“SEXTO: Que en virtud de la Póliza de Responsabilidad Profesional Clínicas y Hospitales 022103526/0, las partes de forma libre y voluntaria exenta de cualquier clase de error, fuerza o engaño, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de **INDEMNIZACION INTEGRAL** de todos los perjuicios materiales e inmateriales pasados, presentes y futuros ocasionados por razón de la muerte de la señora LIDA ESTHER CASTILLA DE CUELLO ocurrida el día 10 de octubre de 2015, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que se pagará de la siguiente forma...”*

Es decir, conforme a la autonomía de la voluntad que disponen las personas al momento de celebrar negocios jurídicos, las partes de este proceso llegaron finalmente a un acuerdo transaccional en donde pactan una “INDEMNIZACION INTEGRAL” convalidando los valores económicos allí planteados y que, además:

*“DECIMO: Que en virtud de este acto jurídico LOS INDEMNIZADOS manifiestan que **DESISTEN** de toda acción civil, penal, contractual, Extracontractual y Administrativa, presente y futura en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., así como también contra la entidad SALUD TOTAL E.P.S.-S.A., empresa aseguradora y empresa prestadora del servicio de salud respectivamente.”*

En ese orden de ideas y aterrizando en el tercer elemento “*su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado*”, el extremo demandante, coadyuvando con ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante memorial el día 31 de marzo de 2023, allegó el desistimiento de las pretensiones debido al contrato de transacción celebrado, negocio que en virtud de lo ordenado por el Código General del Proceso, se puso en conocimiento de SALUD TOTAL E.P.S., entendiendo que este ultimo avaló dicho negocio sin presentar objeción alguno.

No queda otro camino para esta Dependencia Judicial que aceptar la solicitud incoada y en su defecto, declarar la Terminación Anormal del Proceso por cuanto el Contrato de Transacción suscrito entre las partes tiene como objeto indemnizar integralmente a las víctimas por lo que engloba el objeto de litigio o controversia que se estudia en el presente asunto. Adicionalmente se pone de presente que no se condenará en costas por cuanto los dos extremos procesales involucrados estuvieron de acuerdo con lo solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del proceso de responsabilidad civil médica promovido por ALVARO CUELLO ARIZA en contra SALUD TOTAL E.P.S Y OTROS, al celebrarse un Contrato de Transacción conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto remítase el expediente al juzgado de origen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**